

C-No.251

Panamá, 21 de agosto de 2002.

Licenciada

**Noemí Moreno Alba**

Notaria Décima del Circuito de Panamá

E. S. D.

Señora Notaria:

En cumplimiento de la función que nos otorga la Constitución y en especial la Ley 38 de 2000, de servir de asesores jurídicos de la administración pública, procedemos a dar respuesta a lo consultado por usted, mediante nota de 25 de julio de 2002, referente a la obligación de los Notarios de expedir copia autenticada de las declaraciones juradas del estado patrimonial que otorgan los funcionarios públicos, mediante escritura pública.

En primer lugar, nuestra Carta Constitucional, contempla y regula la figura de la declaración notarial de funcionarios de jerarquía, sobre su estado patrimonial, en el artículo 299 y, el mismo está reglamentado por la Ley N°59 de 29 de diciembre de 1999, en la cual se establecen mecanismos coercitivos para su estricto cumplimiento.

El artículo 299 de la Carta Política es del siguiente tenor literal

**“ARTÍCULO 299.** El Presidente y Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales ordinarios y especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, Jefe y Subjefe Superior del Estado Mayor de la Guardia Nacional, los miembros de éste, Jefe de Zona Militar, los Directores

Generales, Gerentes o Jefes de entidades autónomas, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y término de sus funciones, una declaración jurada de estado patrimonial.

El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno.

Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicios de su reglamentación por medio de Ley”

Por su parte, el artículo 1 de la Ley N°59 de 1999, por medio de la cual se reglamenta la norma constitucional arriba citada, dispone:

“Artículo 1. El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales ordinarios y especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor General y Subcontralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa, los Rectores y Vicerrectores de universidades oficiales, los Directores Generales, los Gerentes o Jefes de entidades autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los servicios de policía, el Defensor del Pueblo y, en general, todos los empleados y agentes de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar, mediante escritura pública, la cual deberán hacer en un término de diez día hábiles, a partir de la toma de posesión del cargo y a partir de la separación.”

En las normas reproducidas, se señala la obligatoriedad que tienen los funcionarios listados de presentar la declaración jurada de su estado patrimonial, cuya finalidad podemos decir, es la de prevenir el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos de jerarquía pública, con el propósito de garantizar el ejercicio honrado y decoroso de la función pública.

Sobre este tópico, el Diccionario de Derecho Público de Emilio Fernández Vásquez, se refiere al concepto **declaración de bienes de los funcionarios públicos** en los siguientes términos:

“Obligación que la ley impone a determinados agentes o funcionarios públicos o a políticos, en mérito de las

relevancias de las funciones para las cuales se les designa o elige. Es un elemento con el cual se pretende probar o acreditar si ha habido o no un enriquecimiento ilícito durante el desempeño de la función encomendada”.

Sobre la base de lo anterior, podemos sintetizar que la exigencia de la declaración jurada de bienes del servidor público, va dirigida a que la gestión de la administración sea desarrollada sobre la base de normas de ética pública, por lo cual las personas que ejercen funciones públicas de relevancia, deben soportar cierta injerencia en sus derechos personales, como sería el caso de información sobre sus haberes.

Según usted, expresa su duda tiene relación con lo contenido en el artículo 1752 del Código Civil y el 3 de la Ley 59 de 1999, que pareciera darle un carácter de confidencial, a esta diligencia por ser la Ley 59 una ley especial y, posterior a lo consagrado en el Código Civil.

Veamos lo consagrado en las normas mencionadas:

Código Civil.

“Artículo 1752: Los Notarios expedirán a cualquiera persona copias debidamente autenticadas de los actos y contratos que se hallen incorporados en el protocolo, insertando en dichas copias las notas marginales que contengan el original”

Ley N°59 de 1999.

“Artículo 3: El notario ante quien se presente la declaración jurada de estado patrimonial realizará esta diligencia sin costo alguno y deberá conservarla en el protocolo.  
El servidor público declarante deberá enviar copia auténtica de su declaración, a la Contraloría General de la República. El Ministerio de Economía y Finanzas y las autoridades jurisdiccionales, podrán solicitar el respectivo notario copia auténtica de la declaración del servidor público de que se trate para los efectos legales pertinentes”.

Respecto al tema del acceso a los protocolos, el Código Civil, en su artículo 1728 del Código Civil, dispone lo siguiente:

“Artículo 1728: Los instrumentos que se otorguen ante Notario y que éste incorpora en el respectivo protocolo son instrumentos públicos.  
.....”

Se infiere de las normas copiadas del Código Civil, que los actos y contratos que se incorporen al protocolo, por el hecho de encontrarse en éstos, se les da la categoría de instrumentos públicos, por lo cual la información contenida en estos es de acceso público.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 59 de 1999, consagra la obligatoriedad de los Notarios de mantener dentro del protocolo las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos consagrados en Ley, lo cual indica que la intención del legislador en el primer párrafo de dicha norma, es que las declaraciones juradas, sean accesibles a cualquier interesado, lo que indica que toda persona puede solicitar y recibir la información referida, puesto que, esta es una forma de garantizar a la ciudadanía, la transparencia de las actuaciones del Notario y de la información a él suministro, y que consta en el protocolo. De haber tenido el legislador la intención de darle el carácter confidencial a esta particular escritura pública, se hubiera limitado su incorporación al protocolo de la Notaria.

Por tanto, estimamos que el hecho de que se autorice al Ministerio de Economía y Finanzas y a las autoridades jurisdiccionales para requerir de los notarios copia autenticada de las declaraciones juradas no puede interpretarse, que se trate de información restringida, pues esto es por razón de las funciones específicas que desempeñan estas entidades, como fiscalizadora, pues como se ha explicado la naturaleza de que se incluyan las declaraciones en el protocolo, permite que cualquiera persona pueda solicitar copia autenticada al Notario.

Adicionalmente, la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, mediante la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública y establece la acción de Habeas Data, señala que para que una información sea considerada confidencial o de acceso restringido se deben cumplir ciertos requisitos a saber; 1) que se defina por ley que la información es confidencial, 2) que la

información se considere de carácter restringida por estar ubicada dentro de los supuestos del artículo 14 de la referida Ley, y 3) que la información haya sido calificada, por medio de una resolución motivada, donde establezcan las razones que fundamenten la negación de la información. (artículo 16 ibídem)

Con base a lo anterior, es nuestro criterio que las declaraciones juradas de los servidores públicos listados en la Constitución y reiterados en la Ley, no tienen el carácter de información de carácter restringido, puesto que no existe disposición que explícitamente le atribuya el status de confidencial, además que el propósito de mantenerla dentro del protocolo de los Notarios, garantiza el acceso público a la misma.

Esperamos de esta forma haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/21/cch.